



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-215/2024

IMPUGNANTE: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: GERARDO ALBERTO  
CENTENO ALVARADO

COLABORÓ: MARA ITZEL MARCELINO  
DOMINGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a 28 de junio de 2024.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **revoca** la resolución del Tribunal de Nuevo León que determinó sobreseer el juicio local promovido por el PAN en el que, entre otras cuestiones, solicitó la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Cerralvo, Nuevo León, bajo la consideración de que carece de *legitimación activa* para promover medios de impugnación en nombre de la coalición.

**Lo anterior, porque, a juicio de este órgano constitucional**, el partido impugnante, en lo individual (y no solo la coalición de la que formó parte), sí cuenta con legitimación para impugnar el resultado de una elección, ya que la ley expresamente lo autoriza como tal, además de que no existe alguna disposición que establezca restricción cuando forme parte de una coalición.

### Índice

Glosario .....	1
Competencia, procedencia y cuestión previa .....	2
Antecedentes .....	3
Estudio de fondo .....	4
<b><u>Apartado preliminar. Materia de la controversia.....</u></b>	<b><u>4</u></b>
<b><u>Apartado I. Decisión general.....</u></b>	<b><u>4</u></b>
<b><u>Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....</u></b>	<b><u>5</u></b>
1.1. Marco o criterio jurisprudencial respecto a la legitimación de los partidos políticos que participan en una coalición .....	5
1.2. Línea jurisprudencial del TEPJF sobre la legitimación de los partidos políticos que participan en una coalición .....	5
1.3. Pautas sobre representación establecidas en el convenio de coalición para el Estado de Nuevo León .....	7
2. Caso concreto.....	7
3. Valoración.....	8
<b><u>Apartado III. Efectos .....</u></b>	<b><u>10</u></b>
Resuelve.....	10

### Glosario

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

PAN: Partido Acción Nacional.  
TEPJF Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
Tribunal Local/de Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.  
Nuevo León:

## Competencia, tercero interesado y procedencia

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra una sentencia del Tribunal Local relacionada con los cómputos de la elección para renovar el Ayuntamiento de Cerralvo, Nuevo León, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Tercero interesado.** El 27 de junio, **Aram Mario González Ramírez**, en su carácter de representante del partido Movimiento Ciudadano **compareció** como tercero interesado en el juicio.

Esta Sala Monterrey considera que el escrito de tercero interesado no reúne los requisitos previstos en la Ley de Medios en atención a que se presentó de forma extemporánea como a continuación se precisa (artículo 17, de la Ley de Medios<sup>2</sup>).

Ello, porque el juicio se presentó el 23 de junio, se publicitó a las 10:00 horas del día siguiente y se venció a las 10:00 del 27 de junio y Aram González presentó escrito de tercero interesado el 27 de junio a las 18:21 hrs<sup>3</sup>, por lo cual la presentación de su escrito de tercero interesado es extemporánea.

**3.1. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos siguientes:

**a.** Cumple con el requisito de **forma**, porque la demanda del PAN tiene el nombre y firma de quien promueve en su representación, identifica el acto que se

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>2</sup> **Artículo 17**

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá: [...]

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que **durante un plazo de setenta y dos horas** se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito. [...]

**4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes: [...]**

<sup>3</sup> Según consta en el sello de recepción realizado por la autoridad responsable.



controvierte, la autoridad responsable y menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b. El juicio se promovió de manera **oportuna**, dentro del plazo legal de 4 días, porque el acto impugnado se emitió el 22 de junio de 2024 y la demanda se presentó el 23 de junio<sup>4</sup>.

c. El PAN está **legitimado** por tratarse de un partido político nacional con registro en Nuevo León, que acude a través de Maximiliano Israel Robledo Suárez y María del Socorro Zúñiga Estrada, quienes tienen **personería** al ser representantes propietarios de dicho partido ante el Instituto Local y la Comisión Municipal en Cerralvo, respectivamente, como se advierte de las certificaciones realizadas por el Jefe de la Unidad del Secretariado del Instituto<sup>5</sup>.

d. El partido actor cuenta con **interés jurídico**, porque controvierte la resolución del Tribunal de Nuevo León en un juicio en el que fue parte, y considera ilegal el sobreseimiento de este por la falta de legitimación activa para promover medios de impugnación en nombre de la coalición.

3

### 3.2. Requisitos especiales para los juicios de revisión constitucional electoral

e. Se cumple el requisito de señalar los **preceptos constitucionales** que se consideran vulnerados, ya que el partido actor los precisa en su demanda, los cuales serán analizados en el estudio del fondo<sup>6</sup>.

f. La violación es **determinante** y se considera satisfecho este requisito porque, en la resolución impugnada, sobreseyó el juicio presentado por la falta de legitimación del PAN para impugnar la elección del Ayuntamiento de Cerralvo, Nuevo León, por lo cual, la resolución que se emita podría implicar la nulidad de dicha elección e incidir, eventualmente, en la integración del citado ayuntamiento.

<sup>4</sup> Dicho plazo transcurrió del 23 al 26 de junio de 2024, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley de Medios de impugnación.

<sup>5</sup> Véanse fojas 59 y 60, respectivamente, del expediente en el que se actúa.

<sup>6</sup> Es aplicable la Jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

g. La reparación solicitada es **material y jurídicamente posible** pues, de estimarse que la resolución es contraria a Derecho, esta Sala Monterrey puede declarar la procedencia del juicio local presentado por el PAN.

### Antecedentes<sup>7</sup>

#### I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 2 de junio de 2024<sup>8</sup> se desarrolló la jornada electoral para renovar, entre otros, el Ayuntamiento de Cerralvo, Nuevo León.

2. El 7 de junio terminó el cómputo municipal del Ayuntamiento de Cerralvo, Nuevo León, resultando como ganadora la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano y obteniendo el segundo lugar la planilla postulada por la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” conformada por el PAN y los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

#### II. Juicio de inconformidad ante el Tribunal Local

4

1. Inconforme, el 11 de junio, **el partido actor presentó** juicio de inconformidad ante el Tribunal Local para solicitar, fundamentalmente, la nulidad de la elección.

2. El 22 de junio, el **Tribunal Local emitió la resolución** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

### Estudio de fondo

#### Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la sentencia impugnada<sup>9</sup>**, el Tribunal de Nuevo León determinó sobreseer el juicio local promovido por el PAN en el que, entre otras cuestiones, solicitaron la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Cerralvo, Nuevo León, bajo la consideración de que carece de legitimación activa para promover medios de impugnación en nombre de la coalición.

---

<sup>7</sup> De las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos relevantes.

<sup>8</sup> En adelante todas las fechas se refieren al año 2024, salvo precisión en contrario.

<sup>9</sup> Emitida el 22 de junio, en el expediente JI-137/2024.



**2. Pretensiones y planteamientos**<sup>10</sup>. El PAN pretende que esta Sala Monterrey revoque la sentencia del Tribunal Local porque, en su concepto, los partidos políticos coaligados también pueden promover medios de impugnación en lo individual.

**3. Cuestiones a resolver.** Determinar si a partir de las consideraciones del Tribunal Local y los planteamientos del partido actor: ¿fue correcto que el Tribunal Local estableciera que el PAN carecía de *legitimación activa* para presentar el juicio local?

#### **Apartado I. Decisión general**

**Esta Sala Monterrey** considera que debe **revocarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León que determinó sobreseer el juicio local promovido por el PAN en el que, entre otras cuestiones, solicitaron la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Cerralvo, Nuevo León, bajo la consideración de que carece de *legitimación activa* para promover medios de impugnación en nombre de la coalición.

**Lo anterior, porque, a juicio de este órgano constitucional,** el partido impugnante, en individual (y no solo la coalición de la que formó parte), sí cuenta con legitimación para impugnar el resultado de una elección, ya que la ley expresamente lo autoriza como tal, además de que no existe alguna disposición que establezca una restricción cuando forman parte de una coalición.

#### **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

##### **1.1. Marco o criterio jurisprudencial respecto a la legitimación de los partidos políticos que participan en una coalición**

En principio, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso y, por tanto, la falta de esta legitimación vuelve improcedente el juicio o recurso electoral, determinando la inadmisión de la demanda respectiva.

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o

---

<sup>10</sup> El 4 de junio, el PAN presentó ante esta Sala Monterrey juicio de revisión constitucional electoral. La Magistrada Presidenta ordenó integrar el presente expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien, en su oportunidad, lo radicó, admitió y cerró instrucción.

proceso determinado, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión<sup>11</sup>.

De acuerdo con la Ley Electoral Local los sujetos legitimados para presentar el juicio de inconformidad son las candidaturas y el partido político por la representación acreditado (Artículo 302, fracción IV<sup>12</sup>).

Igualmente, la citada ley establece que los partidos que pretendan coaligarse deben designar un representante común de la coalición, independientemente de la representación que como partido les corresponde ante los organismos electorales (Artículo 75, fracción III<sup>13</sup>).

## 1.2. Línea jurisprudencial del TEPJF sobre la legitimación de los partidos políticos que participan en una coalición

6

En la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2015, que dio origen a la citada jurisprudencia, la Sala Superior determinó que *los partidos políticos nacionales tienen derecho a autodeterminarse y a autoorganizarse, por lo cual libremente pueden establecer los términos y condiciones en que se coaligan, siempre bajo, las bases que legalmente se prevén, también lo es que por su carácter de entidades de interés público, deben atender a los principios y valores democráticos que rigen en el sistema jurídico mexicano.*

Además, estableció que, *para la interposición de los medios de impugnación, por regla general, es necesario atender primeramente a lo dispuesto en el convenio de coalición a fin de conocer quiénes son los representantes acreditados por la coalición para dichos efectos, únicamente en aquellos casos en que la pretensión es que sea la propia coalición quien promueva el medio de impugnación.*

Sin embargo, recalcó que *ello no puede ser limitativo del derecho de los partidos políticos, así sea que se hayan coaligado, para acceder a la jurisdicción electoral,*

---

<sup>11</sup> Véase criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-JRC-96/2016, así como por esta Sala Monterrey en el expediente SM-JE-82/2023.

<sup>12</sup> Artículo 302. Son sujetos legitimados para la interposición de los recursos: (...)

IV. En el juicio de inconformidad, el candidato o candidatos, el partido político por el representante acreditado; (...).

<sup>13</sup> Artículo 75. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

III. Designar un representante común de la coalición, independientemente de la representación que como partido les corresponde ante los organismos electorales.



*en forma individual, ya que al integrar una coalición no pierden sus derechos como partidos políticos en lo individual, de tal forma que, si lo estiman pertinente, dichos institutos políticos podrán intervenir, en lo individual, en un medio de impugnación.*

Por tanto, Sala Superior concluyó que *el partido político coaligado o la coalición pueden acudir como promoventes, cada uno por su cuenta, o bien, en forma simultánea, a través de sus respectivos representantes. Lo cual, es conforme con el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversos instrumentos internacionales suscritos por México, mismo que debe de privilegiar el derecho de los partidos políticos integrantes de la coalición para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes a defender sus derechos.*

Estas consideraciones dieron origen a la Jurisprudencia 15/2015<sup>14</sup> de rubro **“LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL”**<sup>15</sup> la cual establece que *los partidos políticos coaligados conservan su personalidad, así como la posibilidad de combatir actos o resoluciones que consideren lo afecten, pues lo contrario constituiría una indebida limitación de su derecho de acceso a la justicia.*

7

### **1.3. Pautas sobre representación establecidas en el convenio de coalición para el Estado de Nuevo León**

La Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” determinó en la cláusula octava de su convenio de coalición a las personas que tendrían la representación de la misma, así como, que ***independientemente de las citadas representaciones queda entendido que los derechos de representación y toda facultad que la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León otorgue, así como aquellas que el***

<sup>14</sup> Contradicción de criterios. SUP-CDC-7/2015. —Entre los sustentados por la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondientes a la Primera, Segunda y Quinta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Guadalajara, Monterrey y Toluca. —8 de julio de 2015. —Unanimidad de votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretarios: Carlos Vargas Baca y Marie Astrid Kammermayr González

<sup>15</sup> La cual establece que: “De lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 90; 91, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que, ante la celebración de un convenio de coalición, la interposición de los medios de impugnación corresponde a la coalición por conducto de quien se haya designado como autorizado para tales efectos; toda vez que los partidos políticos coaligados conservan su personalidad y a sus representantes ante los consejos de la autoridad electoral y ante las mesas directivas de casillas, sus emblemas aparecen por separado en las boletas electorales, y sus votos se computan en forma independiente; la posibilidad de combatir actos o resoluciones que consideren lo afecten, no puede verse restringida, pues ello constituiría una indebida limitación de su derecho de acceso a la justicia”.

*Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León les atribuya en lo particular a cada partido político, aun estando coaligados, así también las que correspondan a los candidatos, se seguirán ejerciendo en lo individual.*

## 2. Caso concreto

En el caso, el Tribunal de Nuevo León **determinó sobreseer** el juicio local promovido por el PAN en el que, entre otras cuestiones, solicitó la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Cerralvo, Nuevo León, bajo la consideración de que carece de legitimación activa para promover medios de impugnación en nombre de la coalición.

Lo anterior, porque el Tribunal Local consideró que, si bien el PAN formaba parte de la coalición que postuló a la planilla que obtuvo el segundo lugar en la citada elección municipal, de acuerdo con la cláusula octava del convenio de coalición, los partidos integrantes de las misma convinieron que los medios de impugnación serían presentados exclusivamente por los representantes propietario y suplente de la coalición.

8

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, el PAN alega que la decisión del Tribunal Local es contraria a derecho porque, desde su perspectiva, sí cuenta con legitimación activa para acudir en defensa de los intereses individuales de su partido.

## 3. Valoración

**3.1.** Esta Sala Monterrey considera que el PAN **tiene razón** porque el partido impugnante, en lo individual (y no solo la coalición de la que formó parte), sí cuenta con legitimación para impugnar el resultado de una elección, porque la ley expresamente lo autoriza como tal, además de que no existe alguna disposición que establezca restricción cuando forme parte de una coalición.

Es decir, si bien la normativa local impone la obligación para que los partidos coaligados cuenten con un representante ante las autoridades electorales (Artículo 75, fracción III, de la Ley Electoral Local) y que esté actuará a nombre de la coalición, también es cierto que dentro del marco normativo local no existe disposición alguna que limite las facultades individuales de representación de los partidos por encontrarse coaligados.





En efecto, la Sala Superior ha sostenido que *las coaliciones no constituyen en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstas deben de actuar como un solo partido*<sup>16</sup>.

Esto es así porque los partidos políticos tienen el derecho de participar en la contienda electoral federal en forma individual o de forma coaligada, debiendo destacarse que, cuando actúan en esta última forma, lo hacen como si se tratara de un solo partido político, estableciéndose ciertas modalidades para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, sin que ello implique, en forma alguna, que se prive de algún derecho a los partidos políticos coaligados o que se les libere del cumplimiento de cierta obligación, esto es, los partidos integrantes de la coalición aún conservan su personalidad jurídica en lo individual, especialmente cuando se trata de la presentación de medios de impugnación.

De tal forma que existe legitimación para presentar recursos y medios de impugnación tanto a los partidos políticos en lo individual como a la coalición, por lo que, dependiendo de quien promueva el medio de impugnación, es la persona que deberá acudir en representación, ya que, si se trata de la coalición serán las personas que la propia coalición haya determinado para tal efecto, sin que ello pueda limitar el derecho de los partidos políticos, así sea que se hayan coaligado, para acceder a la jurisdicción electoral, en forma individual.

Por tanto, tal como lo desarrolló Sala Superior<sup>17</sup>, el partido político coaligado o la coalición pueden acudir como promoventes, cada uno por su cuenta, o bien, en forma simultánea, a través de sus respectivos representantes, lo cual garantiza el efectivo acceso a la justicia de los partidos políticos integrantes de la coalición para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes a defender sus derechos.

En el caso, el PAN acudió a la instancia local para hacer valer las pretensiones que en lo individual estimó pertinentes, sin que le fuera exigible que, para ello, únicamente se encontraban legitimadas las representaciones que la propia

---

<sup>16</sup> Véase la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2015.

<sup>17</sup> Véase la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2015.

coalición estableció, pues ello implicaría impedir que cada instituto político pudiera, de acuerdo con su propia estrategia jurídica, hacer valer los medios de impugnación que estime convenientes.

De esta forma, queda de manifiesto que lo incorrecto de la resolución controvertida radica en que estableció como única opción válida que fueran las representaciones de la coalición las que estuvieran legitimadas para impugnar resultados electorales en las que estén involucradas candidaturas de los partidos coaligados, dejando de lado que, tanto la ley local como su propio convenio de coalición reconocen la posibilidad de que los partidos, en lo individual, hagan valer las facultades que en lo individual les correspondan.

Con independencia de que la jurisprudencia citada por el impugnante se hubiese emitido en el contexto de la interpretación de un caso específico y distinto respecto de un convenio de coalición y en el marco de la legislación general, pues finalmente imperan razones similares.

10

Al haber alcanzado la pretensión final del partido actor respecto a la revocación del acto impugnado para que se tenga por acreditada su legitimación activa en el juicio local, resulta innecesario el estudio del resto de sus motivos de inconformidad.

### **Apartado III. Efectos**

I. Conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución se revoca la resolución controvertida.

II. Se ordena al Tribunal de Nuevo León que, en un plazo razonable, emita una nueva sentencia en la que, bajo las consideraciones previamente expuestas, determine que el PAN sí cuenta con legitimación activa para para presentar medios de impugnación en lo individual y que, de no existir otra causal de improcedencia, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

Hecho lo anterior, el Tribunal Local deberá informar lo conducente a esta Sala Monterrey, en un plazo de 24 horas posteriores a que ello ocurra, primero, a través de la cuenta de correo electrónico: [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx), luego por la vía más rápida.



Por lo expuesto y fundado se:

### Resuelve

**Primero. No ha lugar** a tener como tercero interesado a Aram Mario González Ramírez, en su carácter de representante del partido Movimiento Ciudadano.

**Segundo. Se revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el apartado respectivo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*